



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Sanción: DICTA S.A. -PROV. N° 147.297

VISTO:

El Expediente electrónico EX -2019-2012776-GDEMZA-SECULT en el que se instruye procedimiento licitatorio contra DICTA S.A. – Prov. N° 147.297 por incumplimientos en la contratación del Servicio de Pantallas Led y señal única de TV para el Acto de Bendición de los Frutos en el marco de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2019 que se tramitó por expediente licitatorio n° EX -2019-654733-GDEMZA-SECULT; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° SC-226 del 26 de febrero de 2019 se resolvió adjudicar el ítem n°: 1 correspondiente a la contratación del servicio de Pantallas de Led y señal única de TV para el acto de Bendición de los Frutos en el marco de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2019 al proveedor DICTA S.A. – Prov. N° 147.297).

Que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la contratación, solicita en su Art. 7° “ADJUDICACIÓN”, inciso “g”, la presentación de un seguro de responsabilidad civil –y su correspondiente constancia de pago- con cláusula de no repetición a favor de la Secretaría de Cultura de Mendoza, por un monto asegurado que no deberá ser inferior a cinco (05) veces el monto adjudicado. Para lo que prevé un plazo de presentación de 48 horas contadas a partir de la notificación de la adjudicación (orden n° 9 del Expediente EX -2019-654733-GDEMZA-SECUTL).

Que en orden n° 12 del expediente EX -2019-2012776-GDEMZA-SECUTL, la responsable de la oficina de Gestión y Control de la Secretaría de cultura advierte que el proveedor adjudicado no ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo 7° “g” del Pliego de condiciones Particulares, en tanto ha presentado una póliza de seguro por un monto inferior al solicitado.

Que en orden n° 61 del expediente EX -2019-654733-GDEMZA-SECUTL, el Supervisor de Video, con Visto Bueno del Director de Producción Cultural y Vendimia, certifica que DICTA S.A. ha ejecutado **satisfactoriamente** los servicios contratados, ejecutando su prestación en tiempo y forma.

Que evidenciado el incumplimiento del inciso “g” del Art. 7° del PCP, se procedió a notificar al proveedor la suspensión del plazo previsto en el apartado 5 bis del Pliego de Condiciones Particulares por 10 días corridos, emplazándolo a que en el término de 5 días acompañe la documentación referida o en su defecto efectúe descargo respecto a las causas de su incumplimiento, bajo apercibimiento de aplicación de multas y

sanciones previstas en art. 154 del Decreto N° 1.000/2015.

Que en orden n° 18 del Expediente EX -2019-2012776-GDEMZA-SECULT toma intervención el Departamento de Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura, mediante Dictamen Legal en el que aconseja se dé por acreditado el incumplimiento y se proceda, salvo mejor criterio, a proseguir con el procedimiento normado en el Art. 154 cc y ss del D. N° 1.000/2015 para la aplicación de sanción a los proveedores de marras.

Que expuestos los antecedentes obrantes en las actuaciones de referencia, corresponde ahora decidir sobre la procedencia de la aplicación de sanciones, y en caso de inclinarse por la positiva, tener en cuenta para su determinación y graduación la extensión del daño causado, los antecedentes de los oferentes y los motivos que determinaron sus incumplimientos. Ello en cumplimiento de lo normado por el plexo normativo que dispone y reglamenta el régimen sancionatorio en materia contractual, cuando el contrato se formalice entre los órganos de la Administración y proveedores del Estado inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado.

En ese sentido, se advierte que el contrato por el que se reclama, ha sido satisfactoriamente cumplido en su objeto y obligaciones principales ya que el incumplimiento denunciado corresponde a una obligación accesorial cual es la contratación de un seguro por un monto inferior al previsto en el pliego de condiciones particulares. Por lo que debe concluirse que la sanción razonable para este caso es la aplicación de un **APERIBIMIENTO EN EL LEGAJO DEL R.U.P.** a los proveedores.

Sin perjuicio de ello, y dado que el proveedor pudo haber estimado en su cotización el costo de aseguramiento por la suma asegurada prevista en el pliego, correspondería que el organismo contratante deduzca del precio cotizado el valor o costo de la prima no pagada por él al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en contrato. Dicho costo deberá ser estimado por el propio organismo comprador.

Que la Ley N° 8.706, de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza, ha dispuesto en su Art. 131 que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será autoridad de aplicación, ejecución y registro de sanciones que puedan corresponder a los proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Aplicar al proveedor DICTA S.A. – Prov. N° 147.297 la sanción de **APERIBIMIENTO** en el Registro Único de Proveedores. (Art. 154 Ley 8706). Disponiéndose además, que por intermedio de la Secretaría de Cultura, se proceda a **estimar** el monto que representó en su cotización la prima no pagada al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en el contrato, *la que de corresponder*, deberá deducirse del monto a pagar en concepto de la prestación del servicio adjudicado y cumplido.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese a DICTA S.A. – Prov. N° 147.297; publíquese en el portal web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes (www.compras.mendoza.gov.ar); comuníquese la presente a la Secretaría de Cultura; regístrese; archívese.

